

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE
ALUMBRADO PÚBLICO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA**

ANTEPROYECTO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES

TÍTULO SEGUNDO. DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I. DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

TÍTULO TERCERO. DE LAS SOLICITUDES Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

TÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y PROYECTOS

TÍTULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE USUARIOS Y PÚBLICO

TÍTULO SEXTO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TÍTULO SÉPTIMO. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio que comprende el Municipio de Puebla; tienen como finalidad regular la organización, administración, funcionamiento, vigilancia, operación, instalación y mantenimiento del servicio público de alumbrado que debe otorgar el Gobierno Municipal de Puebla, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana.

Asimismo, establece las infracciones y determina las sanciones por los actos u omisiones cometidas por los sujetos obligados que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. El objeto del presente Reglamento es proporcionar la seguridad y el confort a la ciudadanía en diversas áreas públicas como calles, avenidas, bulevares, vías primarias o secundarias, monumentos, fachadas de edificios públicos, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada, fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización, calzadas, parques y jardines, plazas y en general lugares públicos o de uso común del Municipio.

Se exceptúa el servicio de alumbrado público de las plazas o centros comerciales de propiedad privada, sin que esto implique que los propietarios no deban realizar los trámites necesarios para obtener las autorizaciones correspondientes para contar con el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad. Las señaladas en el artículo 15 del presente Reglamento;
- II. Acometida Eléctrica. Conductores eléctricos que conectan la red de distribución del suministrador, al punto de recepción del suministro en la instalación del inmueble a servir. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012;
- III. Almacén de Alumbrado Público. Recinto donde se resguardan todos los materiales en general para la operación de las actividades de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales;

- IV.** Servicio de Alumbrado Público. Servicio de luz eléctrica que otorga el Municipio a la población en los términos señalados en el presente Reglamento;
- V.** Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual estará integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, las Regidurías y la persona Titular de la Sindicatura, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;
- VI.** Censo. El Censo del Sistema de Alumbrado Público es el levantamiento del inventario físico de todas las luminarias instaladas dentro de los límites del Municipio de Puebla;
- VII.** Comisión o CFE. La Comisión Federal de Electricidad.
- VIII.** Concesión. El título otorgado por las autoridades competentes al particular que reúna los requisitos legales para la prestación del Servicio Público;
- IX.** Departamento de Medición y Facturación. Departamento de Medición y Facturación de la Secretaría de Servicios Públicos;
- X.** Departamento de Ingeniería. Departamento de Ingeniería de la Secretaría de Servicios Públicos;
- XI.** Dirección de Alumbrado Público y Servicios. La Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales de la Secretaría de Servicios Públicos;
- XII.** Dirección de Desarrollo Urbano. La Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano;
- XIII.** DRO. Al Director responsable de obra;
- XIV.** Entidades. A las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio, que integran la Administración Pública Municipal Descentralizada;
- XV.** Municipio. El Municipio de Puebla;
- XVI.** Parque luminario. Todos los equipos luminotécnicos que se encuentran dentro de los límites municipales ubicados en las Juntas Auxiliares, Inspectorías colonias, barrios, unidades habitacionales, espacios públicos y vialidades de cualquier tipo, parques y jardines municipales e iluminaciones arquitectónicas bajo el resguardo de la autoridad municipal;
- XVII.** Presidente. La persona servidora pública Titular de la Presidencia del Municipio de Puebla;
- XVIII.** Proyecto. Documento técnico en el que se definen las características que debe tener una instalación eléctrica de baja tensión, media y alta tensión;

XIX. Reglamento. El presente Reglamento;

XX. Secretarías. La Secretaría de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla

XXI. Secretaría de Servicios Públicos. La Secretaría de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXII. Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano. La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXIII. Sindicatura. La Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXIV. Sistema de Alumbrado Público. Sistema compuesto por todos los equipos luminotécnicos, eléctricos y mecánicos para proporcionar servicio que consiste en proveer la iluminación artificial mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se coadyuve con la seguridad de peatones y vehículos durante la noche.

XXV. Tesorería. A la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXVI. Usuario. Personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de Alumbrado Público y se encuentren en el territorio del Municipio de Puebla.

XXVII. Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE). Es una persona física o moral que realiza actos de verificación de las instalaciones eléctricas para evaluar el grado de cumplimiento conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o vigente de Instalaciones Eléctricas (Utilización), a este procedimiento se le llama Evaluación de la Conformidad (PEC). Para evaluar el cumplimiento a la normativa, la UVIE supervisa, realiza inspecciones visuales, mediciones y examina la documentación técnica de la instalación; y,

XXVIII. Vía pública. Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al libre tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes tales como callejones, calles, banquetas, andadores, avenidas, bulevares, plazas, camellones, parques, jardines y demás áreas destinadas a la vialidad que sean propiedad municipal;

ARTÍCULO 4. El alumbrado público, es el servicio público de iluminación artificial de utilidad pública, que debe ser otorgado por el Municipio a la comunidad, de manera directa o por terceras personas contratadas, mediante la instalación de equipos luminotécnicos, así como las funciones de mantenimiento y demás similares que se instala en calles, avenidas, bulevares, vías primarias o secundarias, monumentos, fachadas de edificios públicos, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivales o de temporada, fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización, juntas auxiliares, barrios, calzadas, parques y jardines, plazas y en general lugares públicos o de uso común del Municipio, mediante el diseño, cálculo, sistemas de operación,

instalación, supervisión, mantenimiento de este servicio y demás similares que permitan brindar este servicio.

Dichas obras deben ajustarse a los parámetros técnicos que garanticen la durabilidad, economía presupuestal y seguridad vecinal.

Se considera que reciben el servicio de Alumbrado Público las personas que se beneficien del servicio prestado, por lo que están sujetos al cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5. El Servicio de Alumbrado Público, deberá ser prestado por el Ayuntamiento en las comunidades, colonias y en general, en los asentamientos urbano comprendidas dentro del Municipio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana, atendiendo en todo momento a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. El Servicio de Alumbrado Público que preste el Ayuntamiento a través de las autoridades competentes, se conducirá bajo los criterios de eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestal.

ARTÍCULO 7. Para la agilización y facilidad de los trámites para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones relativas al funcionamiento, operación, instalación y mantenimiento del servicio público de alumbrado, deberá privilegiarse el uso de sistemas, mecanismos y/o herramientas tecnológicas que faciliten su realización.

Para ello, deberán implementarse de forma progresiva y deberán contener el catálogo de los requisitos tanto en las páginas oficiales como en las instalaciones de las Secretarías, atendiendo a sus facultades, mismos que deberán ser actualizados.

ARTÍCULO 8. La información, documentos, cualquier formato y requisitos para la realización de trámites que emita la Secretaría de Servicios Públicos, deben ser accesibles por lo que, de ser necesario, éstas deberán estar traducidas a las diversas lenguas que se tienen en el Municipio, así como ser accesibles para los débiles visuales y en general, cualquier otra debilidad sensorial.

ARTÍCULO 9. Las Secretarías, en el ámbito de su competencia, deberán orientar y dar asesoría a toda persona respecto a cualquier solicitud que se le realice para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones, así como la operación, instalación y mantenimiento del servicio público de alumbrado.

ARTÍCULO 10. Las Secretarías, en sus instalaciones y espacios en los que desarrollen sus actividades, deberán de establecer medidas y contar con la infraestructura necesaria para el acceso digno y seguro de las personas con discapacidad, débiles visuales y en general, cualquier otra discapacidad sensorial.

ARTÍCULO 11. La prestación del servicio de alumbrado público estará a cargo de la Administración Pública Municipal a través de la Secretaría de Servicios Públicos, quien realizará sus actividades de conformidad con su Reglamento Interior vigente.

ARTÍCULO 12. El marco legal y técnico en materia de seguridad de la instalación y eficiencia energética para instalaciones eléctricas que se deben considerar en los proyectos de Alumbrado Público, deberán observarse las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. La prestación del servicio público de alumbrado comprende:

I. La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio;

II. La instalación de los equipos que genere la iluminación necesaria en calles, avenidas, bulevares, vías primarias o secundarias, de acuerdo con las cantidades de luz exigidas en las Normas Oficiales, monumentos, fachadas de edificios públicos, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada, fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización, calzadas, parques y jardines, plazas y en general lugares públicos o de uso común del Municipio;

III. La realización de todas las obras, instalaciones, trabajos y adecuaciones que requieran la planeación, ejecución, operación, prestación y mantenimiento del sistema de Alumbrado Público en el Municipio;

IV. La aplicación de políticas para implantar un sistema de alumbrado integral, eficiente en el Municipio atendiendo a las políticas de medio ambiente y de consumo de energía sostenible y eficiente, asimismo se buscarán alternativas que contribuyan con la reducción de emisiones de bióxido de carbono, además de ello establecer e impulsar recomendaciones de conservación de imagen urbana respecto al sistema de redes de alumbrado y comunicación;

V. La ampliación del servicio referido cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y debiendo ser justificado a través de especificaciones técnicas o estudio previo;

VI. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, y/o las que recomiende la industria eléctrica y las propias del municipio, observando a su vez lo previsto en las disposiciones legales aplicables;

VII. Vigilar permanentemente el buen funcionamiento de las luminarias, lámparas, faroles y demás partes que sean componentes de los sistemas de alumbrado público municipal, además de los sistemas de iluminación que se encuentren en calles, avenidas, bulevares, vías primarias o secundarias, monumentos, fachadas de edificios públicos, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada, fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización, calzadas, parques y jardines, plazas y en general lugares públicos o de uso común del Municipio;

VIII. Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema, para evitar siniestros o el mal funcionamiento en red de alumbrado público;

- IX.** Promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, así como diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de alumbrado público;
- X.** Llevar a cabo el control de censos, programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- XI.** Formular estudios técnicos y financieros necesarios para introducir, ampliar y sustituir los sistemas de alumbrado público;
- XII.** Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio;
- XIII.** Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía;
- XIV.** Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen las actividades de mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y,
- XV.** Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para un mejor aprovechamiento de este.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 14. Son autoridades en materia del Servicio de Alumbrado Público los siguientes:

- I.** La persona servidora pública Titular de la Presidencia Municipal;
- II.** La persona servidora pública titular de la Secretaría de Servicios Públicos;
- III.** La persona servidora pública titular de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales de la Secretaría de Servicios Públicos.
- IV.** La persona servidora pública titular del Departamento de Medición y Facturación de la Secretaría de Servicios Públicos;
- V.** La persona servidora pública titular del Departamento de Ingeniería de la Secretaría de Servicios Públicos;
- VI.** La persona servidora pública titular de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano;
- VII.** La persona servidora pública titular de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano; y,

VIII. La persona servidora pública titular de la Tesorería.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la persona servidora pública Titular de la Secretaría de Servicios Públicos, lo siguiente:

- I.** Establecer y conducir las políticas generales en materia de Alumbrado Público, en términos de la legislación aplicable y en el ámbito de su competencia;
- II.** Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, en el ámbito de su competencia;
- III.** Proponer al Cabildo por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y demás disposiciones para un mejor otorgamiento del servicio;
- IV.** Proponer al Cabildo, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, la iniciativa para el otorgamiento, revocación, modificación y negativa, de la concesión a particulares, del servicio público de Alumbrado Público;
- V.** Solicitar informes a las Unidades Administrativas de los acuerdos y convenios en los que la Secretaría de Servicios Públicos, sea parte en materia de Alumbrado Público, a efecto de verificar su cumplimiento;
- VI.** Vigilar que la prestación del servicio de Alumbrado Público se sujete a las normas y legislación vigente;
- VII.** Autorizar el DRO siempre que se cumplan con los requisitos conforme al Lineamiento para la elaboración y aprobación de proyectos, con base a la Norma CFE-BMT-DP, Diseño y Proyecto en Media y Baja Tensión, Distribución Construcción de Sistemas Subterráneos;
- VIII.** Vigilar que se dé respuesta o solución a las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios del servicio público de Alumbrado Público, a través de la autoridad competente;
- IX.** Implementar e incorporar un sistema digital que permita la agilización y facilidad de los trámites de su competencia;
- X.** Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos con los sectores público y privado para brindar de manera eficaz el servicio de Alumbrado Público en los términos señalados en el presente Reglamento y de conformidad con los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento, observando asimismo la legislación aplicable y dar seguimiento a los mismos a través de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios;
- XI.** Informar a la Sindicatura, de presuntos hechos constitutivos de delito de los que tenga conocimiento y que sean perpetrados en agravio del Ayuntamiento o la Secretaría, a efecto de que la primera formule denuncia o querrela ante las autoridades competentes;

XII. Autorizar criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento del Alumbrado Público y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento y mejoren la imagen urbana del Municipio;

XIII. Dirigir en el Municipio, la prestación del servicio público de Alumbrado Público;

XIV. Instruir la realización de las acciones para atender de manera inmediata lo referente al servicio de Alumbrado Público con carácter de emergencias y prioritarios que surjan en el Municipio;

XV. Aprobar los proyectos para las instalaciones de Alumbrado Público atendiendo a los requisitos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVI. Disponer de lo necesario para la debida prestación de los servicios públicos de alumbrado público observando lo dispuesto por el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables; y,

XVII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los convenios que se suscriban con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la persona servidora pública Titular de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios, lo siguiente:

I. Supervisar las obras realizadas por los contratistas o prestadores de servicios haciendo las observaciones correspondientes para corregir posibles fallas;

II. Dar mantenimiento menor y atender los casos de emergencia;

III. Atender las peticiones, reportes y reclamaciones de la ciudadanía dentro de la normatividad aplicable y de conformidad a la disponibilidad presupuestal;

IV. Dar seguimiento y participar en los nuevos proyectos que involucren a la Dirección a su cargo;

V. Tramitar las denuncias públicas que se le hagan de su conocimiento respecto de actos u omisiones de los que tengan conocimiento y sean realizados por servidores públicos, usuarios y público que violen lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Proporcionar el mantenimiento adecuado a lámparas, postes y toda clase de luminarias existentes en las calles, avenidas, bulevares, vías primarias o secundarias, monumentos, fachadas de edificios públicos, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivales o de temporada, fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización, calzadas,

parques y jardines, plazas y en general lugares públicos o de uso común del Municipio a fin de que éstas se encuentren funcionando correctamente;

VII. Gestionar lo necesario a fin de obtener el máximo ahorro en el consumo de energía eléctrica;

VIII. Ser el enlace directo con la Comisión, en lo concerniente a nuevos contratos y aclaraciones que deriven del consumo de energía eléctrica del Municipio;

IX. Investigar y gestionar lo necesario para la aplicación de nuevas tecnologías para alumbrado público que beneficien al Municipio;

X. Establecer las normas, criterios y procedimientos a que se sujetará el establecimiento, administración, conservación, ampliación, rehabilitación y mejoras en el servicio de Alumbrado Público;

XI. Solicitar al área correspondiente la realización de visitas de inspección relacionadas al Alumbrado Público;

XII. Verificar el cumplimiento de las especificaciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y de la Comisión Federal de Electricidad, para instalaciones de Alumbrado Público del Municipio y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Mantener actualizada la base de datos de la red del sistema de alumbrado público;

XIV. Coordinar los trabajos al sistema del Alumbrado Público del Municipio en conjuntamente con las Dependencias o instituciones involucradas;

XV. Brindar apoyo técnico en la instalación, administración, conservación, ampliación y rehabilitación del alumbrado público municipal;

XVI. Verificar que la entrega del equipo de alumbrado público se realice en condiciones óptimas de operación, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes las anomalías detectadas;

XVII. Vigilar que los materiales utilizados en el sistema de iluminación del Municipio se encuentren debidamente certificados y que cumplan con las especificaciones administrativas requeridas garantizando así la continuidad y seguridad del servicio;

XVIII. Promover el empleo de equipos de alta eficiencia que permitan reducir el consumo de energía sin afectar la calidad del servicio;

XIX. Ejecutar los programas que impulsan el uso de la energía solar;

XX. Solicitar al área correspondiente la realización de visitas de inspección relacionadas al alumbrado público;

XXI. Realizar los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de Alumbrado Público Municipal;

XXII. Validar los circuitos actuales para contratarlos bajo el esquema de medición y descontarlos del sistema de cobro por censo especificado en las normas de CFE;

XXIII. Realizar las inspecciones relacionadas al Alumbrado Público;

XXIV. Vigilar y dar seguimiento a los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre el Ayuntamiento con los sectores público y privado para brindar de manera eficaz el servicio de Alumbrado Público en los términos señalados en el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento, con excepción de los Contratos celebrados con la Comisión;

XXV. Recibir las obras una vez que se encuentren concluidas para su operación y mantenimiento, ya aprobadas por las UVIES en sus aplicaciones respectivas, por los departamentos de Construcción y de Medición de la CFE y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y,

XXVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la persona servidora pública Titular del Departamento de Medición y Facturación, lo siguiente:

I. Desarrollar estrategias de ahorro y generación de energía en las diversas áreas de operación del Municipio;

II. Llevar las estadísticas de consumos y sus variantes y establecer las causas de las mismas y su corrección;

III. Revisar y comprobar la facturación que emita la Comisión respecto del servicio de Alumbrado Público;

IV. Vigilar y dar seguimiento a los Contratos que celebre el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad;

V. Verificar que las nuevas instalaciones cumplan con la normatividad establecida, tanto eléctrica como en estándares de iluminación en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente;

VI. Participar operativamente en la actualización del Censo en coordinación con la Comisión;

VII. Actualizar el censo del sistema de alumbrado público en coordinación con la Comisión;

VIII. Proponer a la persona Titular de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios la actualización de las normas para la instalación de alumbrado público en el Municipio;

IX. Intercambiar con otros Municipios la información necesaria para el uso eficiente del Alumbrado Público;

X. Elaborar y aplicar las normas técnicas complementarias que deberán de cumplir las obras e instalaciones de Alumbrado Público, previa aprobación de la persona Titular de la Dirección de Alumbrado y Servicios, a fin de que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;

XI. Desarrollar los sistemas de Alumbrado Público de acuerdo con la normatividad Municipal, de la Federación y en general de las disposiciones jurídicas aplicables, en referencia a los niveles de iluminación, instalaciones eléctricas y la densidad de carga por área;

XII. Implementar los circuitos actuales para contratarlos bajo el esquema de medición y descontarlos del sistema de cobro por censo previa validación de la persona Titular de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios;

XIII. Las establecidas en el presente Reglamento relativas a la operación y mantenimiento del servicio de Alumbrado Público; y,

XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la persona servidora pública Titular del Departamento de Ingeniería, lo siguiente:

I. Programar el mantenimiento del Parque Luminario, a fin de garantizar su correcto funcionamiento;

II. Coordinar y supervisar todos y cada uno de los mantenimientos al Parque Luminario del Municipio;

III. Actualizar la base cartográfica del Parque Luminario del Municipio e informar al Departamento de Medición y Facturación de los cambios que sufra el Parque Luminario del Municipio en cuanto a:

- a. Puntos nuevos de luz;
- b. Cambio de tecnología de un punto de luz;
- c. Retiro de puntos de luz,
- d. Reubicación de puntos de luz;

IV. Llevar a cabo la instalación de acometidas eléctricas para eventos cívicos en monumentos, lazas o parques, entre otros;

V. Llevar a cabo la supervisión en forma aleatoria, de los trabajos contratados por el Ayuntamiento, para el mantenimiento, ampliación y modernización entre otros, de los sistemas de alumbrado público del Municipio;

VI. Tener a su cargo el Almacén y mantener el inventario actualizado de los consumibles, herramientas y equipamiento, así como coordinar las tareas del laboratorio para la recuperación de equipos de alumbrado público para su reutilización;

VII. Actualizar la información de las tecnologías de instalación eléctrica del sistema de alumbrado público del Municipio;

VIII. Realizar una adecuada selección de los tipos de luminarias para estar a la vanguardia tecnológica, hacer más eficiente la iluminación en el Municipio y;

IX. Implementar la ingeniería de las instalaciones eléctricas del sistema de Alumbrado Público del Municipio para la optimización de los costos de operación;

X. Coordinar las operaciones de los trabajadores del Ayuntamiento adscritos a ésta unidad administrativa y, en el caso de personal externo, será acorde a los términos establecidos del Contrato de Prestación de Servicios del particular y/o Convenios de Colaboración que se gestionen con los tres niveles de gobierno;

XI. Determinar el impacto al Patrimonio Municipal relacionado con la infraestructura del sistema de alumbrado público;

XII. Determinar la factibilidad de la reubicación de la infraestructura del alumbrado por petición de los ciudadanos, mediante dictamen técnico procedente, en coordinación con la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y,

XIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 19. Corresponde a la persona servidora pública titular de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, lo siguiente:

I. Coordinar y, en su caso, promover, dirigir y controlar en conjunto con la Secretaría de Servicios Públicos, las políticas generales relativas a la prestación del servicio de alumbrado público que sean de su competencia, en términos de la legislación aplicable;

II. Implementar e incorporar un sistema digital que permita la agilización y facilidad de los trámites de su competencia;

III. Solicitar informes y en su caso acordar con las personas Titulares de las Unidades Administrativas algún asunto que requiera su atención directa en términos

de su competencia que sea relativa a la prestación del servicio de alumbrado público; y,

IV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la persona servidora pública titular de la Dirección de Desarrollo Urbano:

I. Dar trámite y seguimiento a las solicitudes de factibilidad de uso de suelo para la prestación del servicio público básico que se pretendan realizar en el Municipio;

II. Autorizar y emitir la licencia de construcción de un fraccionamiento habitacional urbanos y sub-urbano municipalizado o sujeto de municipalización que requieran **modificación al Alumbrado Público existente** siempre que se cumplan con los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables;

III. Autorizar y emitir la Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo para la prestación del servicio de Alumbrado Público; y,

IV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la persona servidora pública titular de la Tesorería, lo siguiente:

I. Autorizar los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría de Servicios Públicos en los términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Recaudar del derecho de la prestación del servicio de Alumbrado Público en el ámbito de su competencia acorde a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Establecer los mecanismos para la recaudación del derecho de la prestación del servicio de Alumbrado Público debiendo observar lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales respecto al servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 22. Toda autoridad y/o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones intervengan en la organización, administración, funcionamiento, vigilancia, operación, instalación, mantenimiento del servicio público de alumbrado, en los trámites relativos a la obtención de licencias, permisos y autorizaciones previstas en el presente Reglamento y, en general, intervengan en cualquier otra actividad para la prestación del servicio público de alumbrado, deberán respetar y garantizar los Derechos Humanos y conducirse atendiendo a los principios del servicio público como

lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Servicios Públicos, contará con el personal técnico especializado, vehículos, equipo, herramientas y demás materiales indispensables para la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

El personal a que hace referencia el párrafo que antecede, estará debidamente identificado y deberá cumplir con las disposiciones y lineamientos de seguridad aplicables.

ARTÍCULO 24. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Tesorería deberá prever en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, los recursos necesarios hasta el máximo en que se pueda para ser destinados a las herramientas, material, equipo eléctrico y mecánico, equipamiento, vehículos y demás elementos que sean necesarios y de buena calidad para la prestación del servicio público de alumbrado.

De igual forma, los recursos señalados en el párrafo anterior, deberán ser destinados a los espacios en que se realice la prestación del servicio público objeto del presente Reglamento, a fin de contar con instalaciones accesibles, aceptables, asequibles, dignas y de buena calidad.

ARTÍCULO 25. La Secretaría Servicios Públicos, en sus instalaciones y espacios en los que realice la prestación del servicio público de alumbrado, deberá de establecer medidas y contar con la infraestructura necesaria para el acceso digno y seguro de las personas con discapacidad, débiles visuales y en general, cualquier otra discapacidad sensorial.

ARTÍCULO 26. El personal que tenga a su cargo trabajar directamente con el fluido eléctrico, deberá contar invariablemente con los conocimientos y capacitación en la materia, así como con la acreditación respectiva.

ARTÍCULO 27. La seguridad e higiene del personal que realiza acciones para la prestación del Servicio de Alumbrado Público deberá atender a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, así como lo que se establezca en los Lineamientos de Seguridad e Higiene en Materia Eléctrica que para tal efecto emita la Dirección de Alumbrado Público y Servicios.

ARTÍCULO 28. Los materiales y equipos a utilizarse en la operación, obras instalación y mantenimiento relativas al servicio de Alumbrado Público, deben contar con un certificado acreditado y aprobado, expedido por un organismo de certificación de productos, es decir, deben utilizarse materiales y equipos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

A falta de éstas, tendrán que ostentar las especificaciones internacionales del país de origen o en su debido caso, contar con las que cumple el fabricante.

Para el caso de la recepción de acometidas y trabajos en media tensión, deberá apegarse además a la normatividad respectiva vigente de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Las actividades técnicas que realice el Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado se sujetarán a las Normativas Oficiales Mexicanas que les correspondan y a las Normas de la Comisión.

Cuando se trate de mantenimiento mayor de instalaciones, tendrán que ser empresas con personal especializado y/o la Comisión quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa y por tratarse de instalaciones particulares.

ARTÍCULO 30. Para efecto de garantizar la disposición final de residuos de manejo especial en conjunto con las dependencias Estatales y Federales, para la correcta gestión, desensamble, tratamiento, reciclaje y reutilización de cualquier artículo constitutivo de contaminación, se deberá contar con la opinión, dictamen y/o autorización correspondiente de acuerdo con la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31. Las luminarias con tecnología HID y sus accesorios deben contar con certificación ANCE, UL u otra que demuestre que han sido fabricadas en cumplimiento por una norma oficial mexicana, norma mexicana internacional o extranjera y se puedan verificar sus especificaciones y métodos de prueba además deben contar con constancia de pruebas PAESE (Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico), con calificación satisfactoria para el ahorro de energía en alumbrado público y con licencia vigente para el uso del sello de garantía, de ahorro de energía eléctrica FIDE (Fideicomiso para el ahorro de energía eléctrica).

ARTÍCULO 32. Los luminarios con diodos emisores de luz (leds), además de los requisitos arriba descritos, deben tener certificación ANCE en cumplimiento con lo dispuesto en la NORMA Oficial Mexicana NOM-031-ENER vigente, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Así también, deberá contar con informe satisfactorio de pruebas NOM-031-ENER-2012 [6000 horas] (EFICIENCIA) *Flujo luminoso mantenido y *temperatura de color correlacionada. Se sugiere el uso de voltaje a 220 volts de línea a neutro, que no sea de uso común para evitar o disminuir la sustracción de equipos (transformadores, luminarias y demás elementos) y de energía.

ARTÍCULO 33. Los términos de referencia de los contratos y concesiones que se otorguen para la prestación del servicio por particulares se sujetarán a los procedimientos señalados en la Ley Orgánica Municipal y el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 34. Para garantizar la prestación del servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través del servidor público facultado, podrá celebrar contratos con personas físicas o jurídicas que realicen el mantenimiento y/o prestación de estos

siempre y cuando se justifique una mejora en el servicio y mayor rapidez que la que pueda ofrecer el Ayuntamiento.

Para la contratación de dichos servicios se estará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. Los ciudadanos podrán participar en la formulación y presentación de políticas para una mejora en la prestación del servicio público de alumbrado que brinde el Ayuntamiento.

Dichas propuestas deberán ser presentadas ante la Secretaría de Servicios Públicos, quien deberá valorarlas para la creación de las políticas relativas al servicio objeto del presente Reglamento.

CAPÍTULO I DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 36. Toda obra que se pretenda realizar destinada a generar o modificar en todo o en sus partes la infraestructura para la prestación del servicio público del Alumbrado Público deberá ajustarse a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y la Normatividad de CFE, presentando sus respectivos documentos aprobatorios de los mismos, y en el presente Reglamento y a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37. En toda obra de urbanización, deberán definirse las obras de acceso de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público, en forma estratégica, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Comisión, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para ciudadanos y transeúntes.

ARTÍCULO 38. La Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales de la Secretaría de Servicios Públicos, definirá los criterios que se deberán exigir para el desarrollo de fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización, para la instalación de alumbrado público, se deberán observar las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Los fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización que pretendan recibir el servicio de alumbrado público, deberán cumplir con los requisitos técnicos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el Reglamento de Ordenamiento Territorial y Construcciones del Municipio de Puebla y demás disposiciones legales aplicables a fin de municipalizarse.

Para la recepción de los fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización por parte del Municipio, deberá levantarse el acta de entrega-recepción correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40. Una vez que los fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos se hayan recibido, el Ayuntamiento brindará el servicio de alumbrado público en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41. En electrificaciones subterráneas en un sector urbanizado con servicio de agua, drenaje o instalaciones subterráneas de alumbrado o teléfonos, se deberá consultar con la autoridad competente respecto de la ubicación y profundidad de estas instalaciones.

ARTÍCULO 42. La obra e instalación del Alumbrado Público que cruce con instalaciones subterráneas que conduzcan hidrocarburos de cualquier tipo, deberán someterse a la Norma NOM-001- SEMP/94 en sus Capítulos referentes a instalaciones peligrosas, a la NOM 001 SEDE 2012 o vigente, las normativas de la CFE en sus capítulos de instalaciones peligrosas y a las de Petróleos Mexicanos, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. Las instalaciones de Alumbrado Público que se pretendan realizar en el Municipio, deberán tramitarse por la parte interesada, a través de Director Responsable de obra y/o un corresponsable en instalaciones eléctricas, presentando el proyecto eléctrico completo, el cual deberá estar constituido conforme al Lineamiento para la elaboración y aprobación de proyectos, con base a la Norma CFE-BMT-DP, Diseño y Proyecto en Media y Baja Tensión, Distribución Construcción de Sistemas Subterráneos así como cumplir con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM 001 SEDE VIGENTE, y la Norma Oficial Mexicana NOM 013 ENER vigente, debe estar aprobado por una UVIE y contener lo siguiente:

- I. Estar elaborado en apego al Procedimiento para la Construcción de Obras por Terceros (PROTER);
- II. Acuse de recibido de la solicitud de las bases de diseño;
- III. Acuse de recibido de la respuesta a las bases de diseño bajo las cuales se desarrollará el proyecto;
- IV. Documentos y presupuestos autorizados por el suministrador de energía eléctrica, actualmente la CFE;
- V. La documentación del proyecto:
 - a. Plano general de media tensión;
 - b. Plano general de baja tensión;
 - c. Plano de detalles eléctricos;
 - d. Plano general de obra civil;
 - e. Plano de detalles de obra civil; y,

f. Plano de alumbrado público acompañado de las coordenadas en UTM para cada poste, validado por la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales.

VI. Memoria técnica descriptiva; y,

VII. Detalles de Medición (murete para instalar equipo de medición, en apego a las bases de proyecto).

ARTÍCULO 44. El proyecto eléctrico debe:

I. Estar constituido con base al PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad (PEC), de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE vigente instalaciones eléctricas (utilización);

II. Cumplir con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE vigentes instalaciones Eléctricas (utilización);

III. Tener la aprobación de una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas –UVIE- aprobada y certificada sin este requisito no se debe proceder a su construcción;

IV. Obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-001-SEDE vigente instalaciones eléctricas (utilización); y,

V. Obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-013-ENER 2013 o vigente.

VI. Tener la aprobación de Comisión, que tanto el proyecto como la ejecución de este cumple con las Normas de la Paraestatal, mediante el Oficio de Aprobación de la misma;

VII. La instalación de nuevos sistemas de alumbrado público deberán de ser canalizadas de manera subterránea, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Los proyectos que presenten terceras personas deberán apegarse a lo dispuesto por las normas emitidas por la Comisión y a la NOM-001-SEMP/94, así como las demás disposiciones correlativas, con el objeto de proveer la máxima economía para el futuro usuario, sin menoscabo de cumplir con las especificaciones.

ARTÍCULO 45. Cuando por razones técnicas el diseño aprobado deba ser modificado sin que esto implique un cambio sustancial, deberá recabarse la aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 46. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberá analizar la solicitud de factibilidad de uso de suelo para la introducción de instalaciones de Alumbrado Público que se pretendan realizar en el Municipio en un plazo de 10 días hábiles, debiendo emitir respuesta en un término de 10 días hábiles, sin que ello implique una

autorización al solicitante. Transcurrido el plazo anteriormente señalado, sin que se emita respuesta, se configurará la negativa ficta.

Para el análisis y emisión de la respuesta señalada en el párrafo anterior, se deberán observar las disposiciones legales aplicables, incluyendo Normas Oficiales Mexicanas, respecto a derechos de vía y seguridad. Por su parte la Dirección de Desarrollo Urbano deberá informar a la Secretaría de Servicios Públicos que hayan obtenido una factibilidad favorable.

Una vez realizado el proyecto eléctrico bajo las bases establecidas, el solicitante deberá presentar la documentación aprobatoria de la instalación eléctrica para su revisión.

ARTÍCULO 47. La instalación del Alumbrado Público se hará atendiendo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTÍCULO 48. La Dirección de Desarrollo Urbano notificará a la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales cuando emita una Licencia de Urbanización para que programe supervisiones a las obras públicas o en general que sean sujetas a municipalización, verificará que el sistema cumple con las normas vigentes y aplicables en materia de instalaciones eléctricas y eficiencia energética, por lo que deberá asentar en la Bitácora de obra respectiva, las observaciones que el propietario o DRO deberán solventar en los términos señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 49. Para la obtención de la licencia de construcción de un fraccionamiento habitacional urbano y sub-urbano municipalizados o sujetos de municipalización que requieran modificación al Alumbrado Público existente, el interesado deberá presentar los requisitos previstos en el presente Reglamento, así como la constancia de factibilidad de uso de suelo para la prestación de servicios públicos expedida por el Departamento de Gestión Urbana de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 50. Si en la construcción de un fraccionamiento habitacional urbano y sub-urbano municipalizados o sujetos de municipalización o en general cualquier obra sujeta a municipalización, se hubieran ejecutado obras y/o instalaciones en contravención con las especificaciones y normas señaladas por el Ayuntamiento en la autorización correspondiente, será responsable de los daños causados por las mismas y deberá, en su caso, volverlas a construir por su cuenta con las especificaciones y normas requeridas.

ARTÍCULO 51. Las obras y/o instalaciones que afecten total o parcial, directa o indirectamente el sistema de alumbrado público, serán sancionadas en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. El ejecutor de la obra y/o instalación, estará obligado a llevar una memoria técnica de su avance, la cual deberá presentar, cuando le sea requerido.

La bitácora deberá ser autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano, en tanto que la veracidad de los datos asentados en la memoria técnica deberá ser avalada por la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE).

ARTÍCULO 53. Una vez concluida la obra y/o instalación, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales deberá expresar su satisfacción para su posterior recepción, operación y mantenimiento.

Para la recepción legal de las obras, éstas deberán estar concluidas al 100% y funcionando, además se deberá reunir la siguiente documentación:

- I. Oficio de solicitud de recepción;
- II. Acta de recepción;
- III. Fianza contra vicios ocultos, por un mínimo del 10% del costo de la obra y con vigencia de dos años posteriores a la fecha de recepción;
- IV. Planos definitivos con firma del perito responsable. - Inventario físico valorizado. - Garantía del fabricante de equipos, de lámparas, de balastra, luminarias, controles y transformadores por escrito;
- V. El pagar por 2 años de la energía consumida, o hasta que se habite por más del 50% y quede conformada la junta de colonos respectiva;
- VI. Formato de Portada de la UVIE;
- VII. Dictamen de la Verificación de las instalaciones Eléctricas NOM 001 – SEDE-2012 o vigente;
- VIII. Dictamen de Verificación de la NOM 013-ENER-2013; y,
- IX. Oficio de Visto Bueno de que la instalación cumple con lo requerido por CFE Medición y Construcción.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 54. Los usuarios del servicio de alumbrado público podrán reportar a la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales, cualquier irregularidad que adviertan incluyendo los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso actos de vandalismo que atenten contra el servicio.

ARTÍCULO 55. Los usuarios que con motivo del desarrollo de sus actividades comerciales o cualquier otra actividad que realicen, ocasionen daños a las redes de

suministro eléctrico, sus aparatos o artefactos o en general al sistema de Alumbrado Público, están obligadas a dar aviso de estos a la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales, con la finalidad de que se realicen las acciones necesarias a fin de evitar una contingencia.

ARTÍCULO 56. Son derechos de los usuarios del Servicio de Alumbrado Público:

- I. Recibir los beneficios del servicio en la vía pública y demás áreas públicas o de uso común;
- II. Participar en la introducción y ampliación del Sistema de Alumbrado Público;
- III. Que la autoridad competente dé trámite a las denuncias que haga de su conocimiento por violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- IV. Las demás que les confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 57. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la preservación y cuidado del sistema de Alumbrado Público;
- II. Informar a la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales las fallas y deficiencias que pudiese presentar el servicio;
- III. Fomentar el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos del Sistema de Alumbrado Público; y,
- IV. Las demás que les confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 58. Los usuarios, deberán contribuir con el pago del derecho por el servicio de Alumbrado Público establecido en los términos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla vigente en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 59. Para lograr la adecuada prestación del servicio de Alumbrado Público, se prohíbe a toda persona:

- I. Destruir o maltratar postes, arbotantes, luminarias, semáforos, todo tipo de alumbrado y sistema de Alumbrado Público del Municipio;
- II. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público;
- III. Utilizar los postes para la colocación de propaganda o rotularlos con cualquier leyenda;
- IV. Colgar, colocar y pegar cualquier tipo de objetos en los postes, cables e instalaciones en general del Sistema de Alumbrado Público;

V. Utilizar los postes del Sistema de Alumbrado Público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;

VI. Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones del Sistema de Alumbrado Público;

VII. Dañar, robar o destruir luminarias, lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio de Alumbrado Público; y,

VIII. En general todo acto que afecte o dañe el servicio de Alumbrado Público e impida la correcta prestación de este.

ARTÍCULO 60. Toda persona, mediante denuncia pública, podrá informar a la autoridad competente, atendiendo a la naturaleza de la infracción, de los actos u omisiones que tenga conocimiento y hayan sido realizados por servidores públicos, usuarios y cualquier otra persona que violen lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61. Las denuncias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital; y,

VI. La denuncia podrá presentarse por escrito libre, medios electrónicos o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 62. Tratándose de denuncias anónimas, no es necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, únicamente deberán proporcionar un medio a través del cual se puedan recibir notificaciones.

TÍTULO TERCERO DE LAS SOLICITUDES Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 63. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes; y,
- II. Ubicación donde se solicita el servicio.

ARTÍCULO 64. Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

Para ello, las solicitudes deberán contener como mínimo:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;
- II. Ubicación donde se solicita el servicio;
- III. Cualquier otra observación que considere importante para la solicitud; y,
- IV. Se hará un Dictamen Técnico para verificar la posibilidad de la ejecución de la solicitud, por parte de la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales y se notificará la resolución.

ARTÍCULO 65. Los solicitantes quedarán enterados y así lo harán constar en su solicitud que, al momento de concluir la obra referida, su aportación estará debidamente liquidada en la parte que les corresponde.

ARTÍCULO 66. La Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales, será la encargada de revisar las gestiones y la documentación presentada por la Contratista y/o Dependencia responsable de la obra ante la Comisión, para la contratación del Servicio.

En caso de ser una vialidad bajo el resguardo del Gobierno del Estado, las gestiones podrán realizarse una vez que se haya celebrado el Convenio de colaboración respectivo, atendiendo los términos de ejecución.

ARTÍCULO 67. Las colonias o asentamientos urbanos irregulares podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral.

En los casos de las acciones urbanísticas de objetivo social se deberá observar lo dispuesto en:

- I. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, las relacionadas a derechos de vía y seguridad
- III. Las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68. El Alumbrado Público Municipal en colonias y asentamientos urbanos regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de

construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

ARTÍCULO 69. Para la contratación del servicio:

- I. Los circuitos de Alumbrado Público (AP), deben tener las preparaciones para recibir la acometida eléctrica y para instalar el equipo de medición (murete para servicio medido con dispositivos eléctricos y accesorios); y,
- II. Se debe entregar a la Dirección de Alumbrado Público y Servicios Municipales, la documentación requerida por CFE para la contratación del servicio de energía eléctrica, en media o baja tensión según aplique.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y PROYECTOS

ARTÍCULO 70. Además de lo dispuesto en el CAPÍTULO I denominado “DE LAS OBRAS E INSTALACIONES” perteneciente al **TÍTULO SEGUNDO** del presente Reglamento, se deberá estar atento a lo establecido en el presente capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 71. La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Secretaría de Alumbrado y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 72. Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

ARTÍCULO 73. El proyecto del Sistema de Alumbrado Público debe:

- I. Estar constituido conforme al Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la NOM-013-ENER-2013 y debe contener como mínimo la información de los puntos 10.6.1.1, 10.6.1.2, 10.6.1.3 y 10.6.2 de la Norma Oficial Mexicana referida.
- II. Cumplir con la NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y se tiene que demostrar: que el nivel de iluminación es el adecuado para el tipo de vialidad (de acuerdo con su clasificación), que la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) y la relación de uniformidad, se encuentren dentro de los valores máximos permitidos;
- III. Tener la aprobación del proyecto, planos y cálculos por la UVIE contratada para poder proceder a su instalación;

IV. Tener la aprobación del proyecto, planos y cálculos por la CFE para poder proceder a su instalación.

V. Obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-013- ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades;

VI. Obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-001- SEDE-vigente, de Instalaciones Eléctricas, Utilización;

VII. Diseñarse y construirse bajo un criterio de uso eficiente de la energía eléctrica, mediante la optimización de diseños y la aplicación de equipos y tecnologías que incrementen la eficacia sin menoscabo de los requerimientos visuales

VIII. Para la selección del equipo de iluminación (luminarias, proyectores, etc.), se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Uso para el que fue diseñado (tipo, montaje);
- b. Modelo y Marca;
- c. Eficacia luminosa, lumen/watt, (lm/W);
- d. Vida útil nominal en horas;
- e. Garantía del producto;
- f. Cumplimiento con las normas aplicables (certificaciones, informe de pruebas, constancias, licencias, grados de protección de su envolvente/carcaza - códigos IP e IK-, y su precio).

IX. La disposición física de la infraestructura (arreglo o disposición de los postes), la altura de los postes, la longitud e inclinación del brazo, la distancia interpostal, la potencia de la luminaria, el flujo luminoso, la curva de distribución (óptica), la temperatura de color correlacionada, el índice de reproducción cromática y demás características (especificaciones), deben ser en función de los requerimientos de la iluminancia mínima promedio requerida, del valor máximo de la relación de uniformidad promedio así como de los valores máximos de DPEA permitidos, de acuerdo con la clasificación de la vialidad para el tipo de pavimento que aplique; y,

X. Se debe presentar un análisis costo-beneficio del proyecto

En el caso que se modifique la denominación de las Normas Oficiales Mexicanas que se citan, se entenderá que se refiere a las que las substituya.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE USUARIOS Y PÚBLICO

ARTÍCULO 74. Constituyen infracciones a este Reglamento, las siguientes conductas:

A. Por usuarios:

- I.** Destruir o maltratar postes, arbotantes, luminarias, semáforos, todo tipo de alumbrado y sistema de Alumbrado Público del Municipio;
- II.** Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público;
- III.** Utilizar los postes para la colocación de propaganda o rotularlos con cualquier leyenda;
- IV.** Colgar, colocar y pegar cualquier tipo de objetos en los postes, cables e instalaciones en general del Sistema de Alumbrado Público;
- V.** Utilizar los postes del Sistema de Alumbrado Público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- VI.** Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones del Sistema de Alumbrado Público en contravención con lo dispuesto en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y técnicas aplicables;
- VII.** Dañar, robar o destruir luminarias, lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio de Alumbrado Público;
- VIII.** Todo acto por el que se origine una afectación o daño al Sistema de Alumbrado Público que impida la correcta prestación del servicio en comento;

B. De las personas que pretendan ejecutar obras e instalaciones:

- I.** Ejecutar obras y/o instalaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- II.** Ejecutar obras y/o instalaciones sin contar con el dictamen respectivo;
- III.** La construcción de lugares de ingreso de energía eléctrica sin diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica;
- IV.** El desarrollo de viviendas para la instalación de alumbrado público en obras de urbanización sin observar las disposiciones legales aplicables;
- V.** Instalar el Alumbrado Público sin contar con el DRO aprobado en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como no contar con un proyecto eléctrico aprobado y no contar con el dictamen de verificación respectivo;
- VI.** Ejecutar obras y/o instalaciones que requieran modificación sin recabarse la aprobación respectiva;

- VII.** Instalar el Alumbrado Público sin que se atienda a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios;
- VIII.** No contar con la Licencia de Urbanización y/o Construcción y/o Constancia de Factibilidad en los casos que se requiera;
- IX.** Ejecutar obras y/o instalaciones que afecten total o parcial, directa o indirectamente el sistema de alumbrado público;
- X.** No llevar la memoria técnica de avance en los casos señalados;
- XI.** Realizar instalaciones sin que el proyecto del Sistema de Alumbrado Público cuente con la aprobación de una UVIE aprobada y certificada; y,
- XII.** No obtener el dictamen de verificación en cumplimiento con la NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades, para el proyecto del Sistema de Alumbrado Público.
- XIII.** No observar y cumplir con las obligaciones que impone el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como las demás disposiciones legales y técnicas aplicables;

ARTÍCULO 75. Atendiendo a la naturaleza de la infracción, compete a la Secretaría de Servicios Públicos o a la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección o Unidad Jurídica correspondiente, imponer las sanciones e infracciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 76. La persona servidora pública competente de la imposición de las sanciones atendiendo a lo señalado en el artículo anterior, podrá imponer a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, previo procedimiento, las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación privada;
- II.** Multa equivalente del valor diario de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización en el momento de la infracción;
- III.** La suspensión de la obra y/o instalación; y,
- IV.** Arresto administrativo hasta por 18 horas.

ARTÍCULO 77. Las infracciones señaladas en el artículo anterior son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Para tales efectos, deberá denunciarse ante las autoridades competentes, cualquier acto u omisión violatoria de este Reglamento o disposiciones legales, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 78. La persona servidora pública competente para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, previo procedimiento, tomará en consideración:

- I. Los antecedentes personales del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- IV. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- V. En su caso, la reincidencia del infractor. Será considerado como reincidente la persona que cometa dos o más infracciones;
- VI. Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción; y,
- VII. La capacidad económica del infractor.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta esté firme.

En la aplicación de las sanciones, la persona servidora pública competente, deberá realizar el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que permitan justificar la proporcionalidad de la sanción con la conducta u omisión del infractor.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 79. El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en el presente Reglamento por parte de las personas servidoras públicas que intervengan en la organización, administración, funcionamiento, vigilancia, operación, instalación y mantenimiento del servicio público de alumbrado que debe otorgar el Gobierno Municipal de Puebla, serán determinadas y sancionadas de forma autónoma de conformidad lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones legales o administrativas que correspondan, por lo que la ejecución de las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, de igual manera serán ejecutadas de manera independiente.

ARTÍCULO 80. Se consideran infracciones por parte de las personas servidoras públicas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. No respetar y garantizar los Derechos Humanos de usuarios, ciudadanos y cualquier persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México es parte;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no atendida a los principios del servicio público como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad;
- III. Alegar la no prestación del servicio por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana.
- IV. No cumplir con las facultades, atribuciones y obligaciones a su cargo;
- V. Otorgar opinión favorable para la obtención de autorizaciones o permisos de funcionamiento sin que los interesados hayan cumplido los requisitos previstos;
- VI. La falta de respuesta y notificación de estas a las solicitudes, peticiones, reportes o reclamaciones que se les hagan, en los plazos previstos por este Reglamento;
- VII. No atender a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VIII. La celebración de convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos con los sectores público y privado que no brinden de manera eficaz el servicio de Alumbrado Público en los términos señalados en el presente Reglamento y de conformidad con los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento;
- IX. No proporcionar el mantenimiento adecuado a lámparas, postes y toda clase de luminarias del Municipio de Puebla para su debido funcionamiento;
- X. No verificar el cumplimiento de las especificaciones señaladas para la instalación de Alumbrado Público del Municipio;
- XI. No vigilar que los materiales utilizados en el sistema de iluminación del Municipio se encuentren debidamente certificados y que cumplan con las especificaciones administrativas requeridas;
- XII. No emitir los dictámenes y estudios técnicos correspondientes;
- XIII. Autorizar el DRO sin que se cumplan los requisitos conforme al Lineamiento para la elaboración y aprobación de proyectos, con base a la Norma CFE-BMT-DP, Diseño y Proyecto en Media y Baja Tensión, Distribución Construcción de Sistemas Subterráneos;

XIV. Emitir las licencias de urbanización sin que se cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables;

XV. Autorizar y emitir la licencia de construcción de fraccionamientos habitacionales urbanos y sub-urbanos municipalizados o sujetos de municipalización que requieran modificación al Alumbrado Público sin que se cumplan con los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables;

XVI. Autorizar y emitir la Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo para la prestación de servicios públicos sin haberse observado las disposiciones legales aplicables;

XVII. Aprobar proyectos para las instalaciones de Alumbrado Público sin atender a los requisitos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y,

XVIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

ARTÍCULO 81. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente y son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Para tales efectos, deberá denunciarse ante las autoridades competentes, cualquier acto u omisión violatoria de este Reglamento o disposiciones legales, en los términos de las leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 82. En contra los actos que emitan las autoridades derivado de la aplicación del presente Reglamento, la persona interesada podrá interponer el Recurso previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abroga el Título III “Sistema de Alumbrado Público”, del Capítulo 17 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos para la obtención de licencias, autorizaciones o permisos iniciados ante la autoridad correspondiente y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

QUINTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada de este ordenamiento, se refiera a las Unidades Administrativas que modifican su denominación, se entenderá atribuido a las Unidades Administrativas a que se refiere el presente ordenamiento y a las que atribuya la competencia específica que en cada caso se relacione.

ANTEPROYECTO